



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO NÚMERO: TJ/II-61706/2019

ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX)

ACUERDO DE RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el doce de los corrientes, el expediente del juicio de nulidad citado al rubro, remitido por la Maestra María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos "II" de este Tribunal.- **VISTO** su contenido, al respecto **SE ACUERDA.-** Agréguese al presente expediente, la carpeta falsa formada con motivo del recurso de apelación número RAJ.162601/2019, así como el oficio de mérito.- En virtud de que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior **REVOCÓ** la sentencia emitida por esta A quo y que la Maestra María Elena Méndez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos "II" de este Tribunal hizo constar que desechó el recurso de revisión R.C.A.- 30/2021 y que el mismo ha quedado firme, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que dispone que las sentencias pronunciadas por la Sala Superior de este Tribunal **causan ejecutoria por ministerio de ley**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada Licenciada **MARÍA LUISA GÓMEZ MARTIN**, Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Erica Seres Ortiz, quien con fundamento en el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe

ESO/ADAC

Conforme al establecido en los
artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México.
El 23 de agosto
del año dos mil 21, se hizo por
estrados de la publicación anterior
acuerdo.

CONSTE

El 30 de Agosto
del año dos mil 21, surta efectos
la anterior notificación. Doy fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.162601/2019

JUICIO NÚMERO: TJ/II-61706/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE
GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO Y
ASUNTOS JURÍDICOS EN LA ALCALDÍA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES
GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO
LUIS FORTINO MENA NÁJERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día **tres de agosto de dos mil veinte**.-----

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.162601/2019,
interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos
de la Alcaldía Ciudad de México, en contra de la
sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve,
emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal en
cita, en el juicio de nulidad número TJ/II-61706/2019, cuyos puntos
resolutivos son:

"PRIMERO. Se declara la nulidad de los actos administrativos
impugnados consistentes en la orden y acta de visita de verificación
para establecimiento mercantil, ambos actos de fecha nueve de
abril de dos mil diecinueve, resolución administrativa de veinticuatro
de mayo del año en curso y orden y acta de clausura a
establecimiento mercantil, ambos de fecha tres de junio de dos mil
diecinueve, actos de autoridad todos dictados en el expediente
quedando obligada la autoridad demandada a
restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente
afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO Y EN
CONSECUENCIA, LEVANTAR EL ESTADO DE CLAUSURA IMPUESTO AL
ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DEL CUAL ES TITULAR LA PARTE ACTORA,**

lo cual deberá hacer dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala de origen declaró la nulidad de los actos impugnados, en razón de que la orden de visita de verificación que dio origen a los mismos, no se emitió en forma fundamentada y motivada, ello, porque dicha orden se dictó sin observar los requisitos que para su validez disponían los artículos 6 fracción II y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en razón de que en tal orden no se señaló en forma correcta el domicilio al que se dirigió la misma.)

ANTECEDENTES:

I. Por escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Eusebia Posadas Moreno demandó la nulidad de:

"A).- La nulidad del Acto Administrativo de fecha 24 de mayo de 2019 (sic), consistente en la orden de clausura total temporal, y que por tratarse de un negocio de bajo impacto impone una multa con reducción al cincuenta por ciento, quedando la cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

se reitera multa que deberá ser anulada.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

C).- (sic) La nulidad de acta de clausura de establecimiento mercantil de fecha 3 de junio de 2019 (sic), por violar garantías individuales en agravio de la suscrita.

D).- La reparación de daños y perjuicios que la suscrita ha sufrido en su patrimonio por los actos de autoridad que ahora se combate."

(Los impugnados son la orden y acta de visita de verificación, ambas de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la resolución de fecha veinticuatro de mayo del mismo año, en la que se le impuso una sanción económica por el monto de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

y el estado de clausura total temporal al establecimiento mercantil verificado, así como, la orden y acta de clausura, ambas de fechas tres de junio de dos mil diecinueve, todos estos actos provenientes del procedimiento administrativo de visita de verificación con número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, que se llevó en relación con el establecimiento mercantil con giro de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, el cual, la autoridad demandada en la orden de

visita señaló que se encontraba ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.162601/2019
JUICIO: TJ/II-61706/2019

- 2 -

2. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

3. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, se emitió el proveído de alegatos y cierre de instrucción, mediante el cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan alegatos por escrito, precisando que transcurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción, siendo así, que las partes contendientes no presentaron alguna promoción mediante la cual ejercieran dicho derecho.

4. El once de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los puntos resolutivos antes transcritos.

5. Dicha sentencia fue notificada a la parte actora el treinta de septiembre de dos mil diecinueve y a la autoridad demandada el siete de octubre del año citado, como consta en los autos del juicio de nulidad antes citado.

6. Con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

7. Por auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada ponente a la Licenciada

LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha once de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO:

I. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto por los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 115 último párrafo, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En el recurso de apelación número RAJ.162601/2019, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/II-61706/2019, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado a fojas dos a tres del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S. 7, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

II. Previo análisis del único agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen declaró la nulidad de los actos impugnados, en razón de que la orden de visita de verificación que dio origen a los mismos, no se emitió en forma fundamentada y motivada, ello, porque dicha orden se dictó sin observar los requisitos que para su validez disponían los artículos 6 fracción II y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en razón de que en tal orden no se señaló en forma correcta el domicilio al que se dirigió la misma.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando II de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

"II. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en los oficios de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por cuestión de orden prelativo, esta Sala Juzgadora entra al análisis de la parte conducente del quinto concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, en el que sustancialmente argumenta que la orden de visita de verificación que impugna es ilegal, al no precisar el domicilio correcto, lo que dice la accionante, la deja en estado de indefensión e incertidumbre por falta de certeza.

La autoridad demandada no adujo argumento alguno sobre el particular en su oficio de contestación a la demanda.

Esta Sala Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, ya que del análisis de la orden de visita de verificación administrativa a establecimiento mercantil de nueve de abril de dos mil diecinueve, visible en copia certificada a foja ochenta y cinco de autos, a la cual se le da pleno valor probatorio

de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que en dicho acto administrativo se plasmó como domicilio del establecimiento mercantil a verificar el siguiente:

'C. (sic) TITULAR Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE VENTA DE ARTÍCULOS VARIOS, SIN DENOMINACIÓN.'

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(Énfasis añadido).

Ahora bien, los artículos 6º fracción II y 7º fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, literalmente dicen:

'ARTÍCULO 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:'

'{...}'

'II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;'

'{...}'

'ARTÍCULO 7º. Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:'

'{...}'

'IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona.'

(Lo resaltado es de esta Sala).

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se aprecia que para que un acto de autoridad sea válido no debe existir error de hecho o derecho sobre su objeto, fin o referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre de la persona a quien se encuentra dirigido, no obstante lo anterior, los requisitos de validez previstos en éstos en el caso en concreto no se actualizaron.

Lo anterior es así, toda vez que el domicilio citado en la orden de visita de verificación que se analiza deja en estado de incertidumbre jurídica a la parte actora, en virtud de que no se le otorga la seguridad de que la verificación ordenada debiera realizarse al establecimiento mercantil del cual es Titular, en virtud de que del análisis de las documentales que fueron ofrecidas como prueba junto al escrito inicial de demanda, en específico, del estudio del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** visible a fojas veintitrés a veintiséis de autos, el cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que el establecimiento mercantil del cual es Titular la parte actora se encuentra ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, no así en el señalado en el acto de autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que se analiza y que fue transcrito en líneas que preceden de este Considerando, pues resulta inconcuso que únicamente coincide con la calle y demarcación territorial, no así con el número oficial, número interior ni colonia donde se encuentra ubicado el giro mercantil de la accionante.

De donde se colige que tal y como lo manifiesta la parte actora, la orden de visita de verificación impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 6º fracción II y 7º fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, al ser indubitante que no existe certidumbre jurídica de que el establecimiento mercantil del cual es Titular la actora, fuese aquel que debía ser verificado a través del acto de autoridad que se analiza, lo que deja en estado de indefensión a la promovente y por consecuencia, procede declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/23 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, en el mes de noviembre de dos mil dos, página 1050 que es del tenor literal siguiente:

'ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA QUE SEÑALA EN FORMA PRECISA EL DOMICILIO A VISITAR. NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CARTA MAGNA. Si de la referida orden se advierte que señala en forma precisa el domicilio a visitar, aun cuando la misma mencione que se les debe permitir a los visitantes el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, ello debe entenderse en el sentido de que se trata de tales instalaciones pero dentro del mismo domicilio fiscal señalado en la orden de visita; por tanto, no puede considerarse que se deje al arbitrio de los visitantes el designar el domicilio o domicilios para llevar a cabo la diligencia, ya que no se observa esa atribución; por lo que la orden no tiene el carácter de genérica y por ello no es violatoria del citado precepto constitucional.'

'TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.'

'Amparo en revisión 89/2000. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.'

'Amparo directo 208/2001. José Armando Rodríguez Salazar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.'

'Amparo en revisión 353/2001. Hilaturas Perfectas, S.A. de C.V. 22 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.'

'Amparo en revisión 382/2001. Vista de Huamantla, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.'

'Amparo directo 241/2002. Textiles Morales, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.'

En conclusión, esta Sala considera que en virtud de que la orden de visita de verificación de nueve de abril de dos mil diecinueve es violatoria de lo dispuesto por el artículo 7º fracción IV de la Ley de

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, entonces por consecuencia, los actos administrativos que de ésta emanan, consistentes en el acta de visita de verificación de la misma fecha, la resolución administrativa de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve y la orden y acta de clausura, ambos actos de autoridad emitidos el tres de junio del año en cita, son actos que devienen nulos por ser el fruto de un procedimiento viciado de origen.

Resultando aplicable al caso la tesis de jurisprudencia S.S./J. 7, sustentada por esta Sala Superior, aprobada en sesión plenaria del día seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que dice:

'ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.'

'R. A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez.'

'R. A. 133/97-1909/96.- Parte Actora: Hotel Milán, S. A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.'

'R. A. 843/97-234/97.- Parte Actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. Raúl Domínguez Domínguez.'

'R. A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Ierma, S. A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos: Lic. Ramón González Sánchez.'

'R. A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos: Lic. José Morales Campos.'

Toda vez que las manifestaciones expuestas en la parte conducente del quinto concepto de nulidad planteado por la parte actora resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad planteados, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

'CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.'



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.162601/2019
JUICIO: TJ/II-61706/2019

- 5 -

'R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño.'

'R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.'

'R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.'

'R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Álvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.'

'R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.'

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de los actos administrativos impugnados, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, que en la especie se hace consistir en dejarlos sin efecto legal alguno y en consecuencia, levantar el estado de clausura impuesto al establecimiento mercantil del cual es titular la parte actora.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de aquel en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio."

III. Precísado lo anterior, se procede al análisis del **primer agravio** expuesto por la autoridad apelante, a través del cual aduce que es *ilegal la sentencia recurrida porque como se mencionó en el oficio de contestación de demanda, las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que las partes las aleguen o no y su estudio debe realizarse de manera oficiosa, por lo que, en el caso concreto debió analizarse que la actora debía acreditar su interés jurídico, en virtud de que, toda persona que se encuentre realizando una actividad regulada por los diversos ordenamientos jurídicos e inicie un juicio de nulidad ante este Tribunal, debe probar fehacientemente que cuenta con permiso, licencia, autorización o aviso correspondiente a la actividad regulada de que se trate, por lo que, en el presente caso se solicitó*

a la parte actora que presentara original o copia certificada de la licencia de funcionamiento o la declaratoria de apertura del establecimiento mercantil con giro de venta de artículos varios, sin embargo, fue omisa en exhibirlo.

Lo anterior, porque cuando se obtiene una sentencia que permita la realización de actividades reguladas, no es suficiente acreditar el interés legítimo, sino que se requiere exhibir la licencia, permiso o manifestación que se exija para su realización, pues debe acreditarse que se han satisfecho los requisitos establecidos para realizarla, en consecuencia, los conceptos de nulidad que formuló la parte actora eran inoperantes y no debían analizarse porque no acreditó su interés jurídico al ser omisa en exhibir el documento idóneo mediante el cual demostrara el legal funcionamiento del establecimiento mercantil verificado.

Por lo que, causa agravio que no se realizara el estudio minucioso de la causal de improcedencia y sobreseimiento que en el caso concreto se actualiza y que se expuso la autoridad demandada, pues de haberlo hecho la juzgadora de origen se hubiese percatado que la parte actora no acreditó su interés jurídico en términos de los regulado en los artículos 51 y 120 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (sic).

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es infundado, en atención a que de la simple lectura que se realiza al oficio de contestación de demanda, consultable a fojas cuarenta y cinco a cincuenta y cinco de autos del expediente de origen, **no se desprende que la autoridad demandada hubiese hecho valer alguna causal de improcedencia y sobreseimiento**, de ahí, que es totalmente infundado lo aseverado por la autoridad recurrente en el sentido que "...la Sala de origen fue omisa en analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento, relativa a la falta de interés jurídico...".

No obstante lo anterior, cabe puntualizar que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que del análisis de los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federal (actualmente 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento, se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades de la actual Ciudad de México, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse.

Asimismo, que si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (actualmente 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), dispone que el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde al actual Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por las partes apelantes, también lo es, que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, por tanto, el Pleno Jurisdiccional en comento, está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J.186/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008, visible en la página 242, que se transcribe a continuación:

"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda

el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de la Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación."

En razón de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de la causal de improcedencia y sobreseimiento que expone la autoridad apelante, en la cual aduce que "...el juicio de nulidad de origen se debió sobreseer, porque la parte actora no exhibió el documento con el cual haya acreditado su interés jurídico..."; misma que a consideración de esta Sala de segunda instancia, es infundada, en razón de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo."

Del precepto jurídico en cita, se desprende que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo, sin embargo, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

En relación con lo anterior, de la lectura del acta de visita de verificación de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve contenida en el expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) consultable a fojas ochenta y cuatro, ochenta y seis y noventa de autos del juicio de nulidad, se aprecia que en la misma se asentó lo siguiente:

"...se observa local comercial con venta de diversos productos, tales como [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la transcripción que precede, se desprende que el personal que realizó acta de visita de verificación de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve contenida en el expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** relativa al establecimiento mercantil que defiende la parte actora, asentó que observó un local comercial con venta de diversos productos, tales como **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Asimismo, del análisis de las actuaciones que integran los autos del expediente de origen, se advierte que a fojas veintitrés a veintiséis de autos del expediente de origen, la parte actora a efecto de acreditar su interés jurídico, exhibió el **aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto de fecha seis de junio de dos mil diecinueve con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX** y con **vigencia permanente**, respecto del establecimiento mercantil con giro de **fantasía y bisutería**, ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**.

De lo anterior, se obtiene que la accionante con la exhibición del aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto de fecha seis de junio de dos mil diecinueve con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, acreditó que el establecimiento mercantil con giro de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** funciona en forma legal, lo que trae como consecuencia que en el caso a estudio, la accionante haya acreditado que cuenta con el documento que le confiere el interés jurídico requerido en el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tanto, que en el caso a estudio no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que aduce la autoridad recurrente, relativa a la falta de acreditación del interés jurídico de la accionante, prevista en los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; de ahí lo infundado del agravio en análisis.

IV. Por otra parte, por cuestión de método se realiza el análisis de la **segunda parte del segundo agravio** que expone la autoridad apelante, la cual se transcribe a continuación:

"Ahora bien de propio contenido de la fracción III del artículo 15 del Reglamento Verificación Administrativa del Distrito Federal, el mismo dispone:

'Artículo 15...'

De lo anterior se puede corroborar que en la citada orden de visita de verificación cumple con lo dispuesto en lo ordenado por el numeral en cita, por tanto resulta ser fuera de todo precepto legal lo manifestado por la sala de origen, pues dicho numeral señal textualmente en la orden de visita de verificación deberá contener cuando menos lo siguiente: **Domicilio o ubicación y en su caso nombre del propietario o poseedor**, y dicho numeral no dispone, no obliga a esta autoridad a señalar en la orden de visita el Domicilio y ubicación y nombre del propietario o poseedor, pues de una interpretación literal de dicho precepto desprende que la orden de visita de verificación debe contener cuando menos alguno de esos elementos, para reconocer su validez.

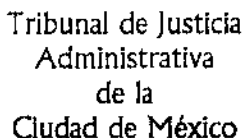
Aunado a lo anterior es de señalar que al momento de realizar la visita de verificación, la persona que se ostentó como encargada del establecimiento mercantil en cita, no contaba con el documento que acreditara el legal funcionamiento del establecimiento mercantil y que fue objeto de la citada orden de visita, el corroborar que el establecimiento mercantil de referencia cumpliera con el establecimiento en el apartado A fracción II del artículo 10 de la Ley de Establecimientos mercantiles del Distrito Federal, que dispone:

'Artículo 10...'

Luego entonces, resulta evidente que la Sala Ordinaria, viola en perjuicio de esta autoridad el artículo 127 fracción II de la Ley que rige a esta Tribunal, pues pese a estar debidamente acreditado la legalidad de la orden de visita de verificación y que contrario a lo manifestado por dicha sala cumple con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal Distrito Federal, declara la nulidad de la resolución impugnada, violentando de igual forma el penúltimo párrafo del citado precepto, pues de la lectura de la multicitada orden de visita, se advierte que la misma cumple con los requisitos mínimos que todo acto emitido por la autoridad competente debe cumplir, para reconocer la legalidad de la resolución impugnada y al efecto se cita:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NORMAS QUE DEBE ACATAR EL TRIBUNAL RESPECTIVO PARA SU APRECIACION (LEGISLACION DE SONORA)...

En conclusión, resulta procedente revocar la Sentencia recurrida, no solamente porque los integrantes de la Sala Ordinaria, se abstuvieron de estudiar en su totalidad los argumentos al dar contestación a los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, sino porque la Orden de Visita de Verificación fue emitida de conformidad con



lo dispuesto en los ordenamientos aplicables y sobre todo porque es el resultado de un procedimiento en el que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Al efecto resulta aplicable la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

AGRAVIOS EN LA APELACION. SU FALTA DE ESTUDIO TOTAL POR EL TRIBUNAL, VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA...

Por todo lo antes argumentado, se solicita a esta instancia, la revocación de la sentencia de fecha 01 de agosto de 2016 y se emita otra en la sobresega el presente asunto.

99

A consideración de Sala de segundo grado, la parte del agravio a estudio es fundada, porque del análisis de la **orden de visita de verificación de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve con número expediente** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX consultable a fojas noventa y tres a noventa y cuatro de autos del juicio de nulidad de origen, se advierte lo siguiente:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, es preciso señalar que del análisis de las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, se desprende que, entre otras, a fojas veintitrés a veintiséis del expediente de origen, obra agregada la documental consistente en el **aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto de fecha seis de junio de dos mil diecinueve con número de folio**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX documento en el que se señalan los datos del interesado, asentándose el nombre de DP ART 186 LTAIPRCCDMX, (parte actora), así como los datos correspondientes al establecimiento mercantil a favor del cual fue emitido el aviso, denominado "Fantasía y bisutería", ubicado en ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX I

DP ART 186 LTAIPRCCDMX con giro de DP ART 186 LTAIPRCCDMX siendo así, que a través

DP ART 186 LTAIPRCCDMX del aviso en mención se crea un registro en el padrón del sistema de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX identificación de expedientes para la verificación administrativa

DP ART 186 LTAIPRCCDMX integrado por las autoridades.

Ahora bien, los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6 fracciones II y IX y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4º.- La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública del Distrito Federal; excepto en lo siguiente: en lo relativo al recurso de Inconformidad previsto en esta Ley, que se aplicará a pesar de lo que en contrario dispongan los diversos ordenamientos jurídicos; **en lo que respecta a las Visitas de Verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto por esta Ley y el Reglamento que al efecto se expida, en las materias que expresamente contemple este último ordenamiento;** y en lo referente al procedimiento de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, así como a las declaraciones y registros previstos en el artículo 35 de esta Ley.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a las instituciones reguladas por esta Ley.

...

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

...

III. Domicilio o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;"

De los artículos en cita, sustancialmente se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que en lo que respecta a las visitas de verificación, éstas se sujetarán a lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo, que se consideraran válidos los actos administrativos que sean expedidos de conformidad con los ordenamientos que rijan el procedimiento o acto de que se trate, de igual forma, que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, producirá la nulidad del acto administrativo, asimismo, que toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el servidor público responsable, **previa orden de visita de verificación escrita de la autoridad competente, la que deberá contener, como mínimo, entre otros requisitos el inherente al señalamiento preciso del domicilio.**

Por tanto, si bien es cierto que la **orden de visita de verificación de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve con número expediente**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX), fue dirigida al domicilio ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX . DP ART 186 LTAIPRCCDMX A DP ART 186 LTAIPRCCDMX ..."; ello no conlleva la ilegalidad de dicho acto, como indebidamente lo determinó la Sala primigenia, puesto que el hecho consistente en que en tal orden de visita de verificación, **no se haya especificado en forma completa el domicilio** en que se debía llevar a cabo la misma, se encuentra justificado en la medida en que la autoridad demandada no podía conocer ese dato.

diecinueve con número expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, carecía de los

elementos necesarios para conocer la ubicación correcta del

número expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX la haya dirigido al domicilio

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ART 186 LTAIPRCCDMX; en razón de que no tenía conocimiento de la

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia número

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.162601/2019
JUICIO: TJ/II-61706/2019

- 10 -

Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; **d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita;** e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares."

Ahora bien, cabe precisar que es criterio del Poder Judicial de la Federación, sustentado en **Jurisprudencia**, que **si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala primigenia, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.**

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia número VI.2o.A. J/9**, proveniente de la reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, la que se encuentra visible en la página 2147, misma que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado."

Consecuentemente, al resultar fundada la segunda parte del segundo agravio expuesto en el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se revoca la sentencia de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, situación por la cual, se hace **innecesario** el análisis de la primera parte del segundo agravio expuesto por la parte recurrente, al haber quedado sin materia, asimismo, esta Sala de segundo grado emite una nueva sentencia en los términos siguientes.

V. Por escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en la Oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** demandó la nulidad de:

"A).- La nulidad del Acto Administrativo de fecha 24 de mayo de 2019 (sic), consistente en la orden de clausura total temporal, y que por tratarse de un negocio de bajo impacto impone una multa con reducción al cincuenta por ciento, quedando la cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX se reitera multa que deberá ser anulada.

C).- (sic) La nulidad de acta de clausura de establecimiento mercantil de fecha 3 de junio de 2019 (sic), por violar garantías individuales en agravio de la suscrita.

D).- La reparación de daños y perjuicios que la suscrita ha sufrido en su patrimonio por los actos de autoridad que ahora se combate."

(Los impugnados son la orden y acta de visita de verificación, ambas de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, la resolución de fecha veinticuatro de mayo del mismo año, en la que se le impuso una sanción económica por el monto de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX y el estado de clausura total temporal al establecimiento mercantil verificado, así como, la orden y acta de clausura, ambas de fechas tres de junio de dos mil diecinueve, todos estos actos provenientes del procedimiento administrativo de visita de verificación con número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** que se llevó en relación con el establecimiento mercantil con giro de



fantasía y bisutería, el cual, la autoridad demandada en la orden de visita señaló que se encontraba ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX)

VI. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose ésta en tiempo y forma, seguido el procedimiento respectivo, con fecha veintitrés de agosto del año en cita, se emitió el proveído por el que se tuvo por cerrada la instrucción.

VII. Por ser la procedencia del juicio un tema de orden público y de estudio preferente, debe analizarse previo al estudio del fondo del asunto, por lo que, esta Sala de segundo grado se ocupa del examen y resolución de las causales de improcedencia que hace valer la parte enjuiciada al formular su contestación a la demanda, así como de las que de oficio puedan advertirse, no obstante ello, en razón de que la autoridad responsable no hizo valer ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, así como, que esta Sala juzgadora no advierte que se configure alguna de oficio, se procede al análisis del fondo del asunto.

VIII. La controversia en el presente asunto radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos controvertidos, mismos que quedaron debidamente precisados en el Considerando V de esta resolución.

IX. Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, los realizados por la autoridad responsable en su oficio de contestación de demanda, así como, las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por cuestión de método se procede al análisis de la **segunda parte del quinto concepto de nulidad**, en la cual, la accionante aduce que la orden de visita de verificación es ilegal, porque en la misma no se señala a

quien va dirigida, ni el domicilio en que se debía practicar la misma, aunado a que no tiene fecha de expedición.

Por su parte, la autoridad demandada contestó que lo aducido por su contraparte es infundado, porque la orden de visita de verificación se emitió con estricto apego a derecho.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera que los argumentos a estudio, son infundados, en atención a que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..."; en tal sentido, claramente puede advertirse que en dicho artículo se contemplan los principios de seguridad jurídica y la inviolabilidad del domicilio de los gobernados.

En atención a lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito, han sustentado que una excepción a tales derechos es la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los cateos, entre los cuales destaca el relativo a la expresión del nombre de la persona o personas que hayan de aprehenderse, en tanto que dicho requisito se satisface en materia administrativa, cuando en la orden de verificación se precisa el nombre de la persona física o moral que deba visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.162601/2019
JUICIO: TJ/II-61706/2019

- 12 -

Siendo así, que la visita de verificación deberá contar con un mínimo de elementos con el fin de garantizar su legalidad, para lo cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo, por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva.

Lo anterior, de conformidad a la Jurisprudencia número I.7o.A. J/49, correspondiente a la Novena Época, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que se transcribe a continuación:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, 'como mínimo', los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva."

En tal tesitura, podemos afirmar que si bien para la práctica de visitas de verificación administrativa, se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales, destaca el relativo a la señalar el nombre de la persona física o moral que deba visitarse, lo cierto es, que las autoridades que practiquen las visitas de verificación estarán obligadas a precisar ese nombre en la orden de visita respectiva, sólo en el caso de que el nombre, denominación o razón social de la persona que deba visitarse aparezca registrada en el padrón respectivo del sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa que hayan integrado las autoridades, en cuyo caso deberán incorporar dicho dato a la orden de visita.

Situación la anterior que no acontece en el presente asunto, ello, en razón de que si bien la parte actora exhibió en el **aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto de fecha seis de junio de dos mil diecinueve** con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** documento en el que se señalan los datos del interesado, asentándose el nombre de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(**parte actora**), así como los datos correspondientes al establecimiento mercantil a favor del cual fue emitido el aviso, denominado "Fantasía y bisutería", ubicado en ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

, con giro de fantasía y bisutería, siendo así, que a través del aviso en mención se crea un registro en el padrón del sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa integrado por las autoridades, sin embargo, el documento en mención **fue emitido el seis de junio de dos mil diecinueve**, es decir, con **posterioridad a la emisión de la orden de visita de verificación con número expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX** la que se **expidió el nueve de abril de dos mil diecinueve**, de ahí, que el registro del nombre del titular del establecimiento mercantil, **no se encontraba a disposición de la las autoridades verificadoras al momento de la emisión de la orden de visita de verificación en comento**.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.162601/2019

JUICIO: TJ/II-61706/2019

- 13 -

Por tanto, si bien es cierto que la orden de visita de verificación con número de folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, fue dirigida al "...C. (SIC) TITULAR Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O (SIC) OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE VENTA DE ARTÍCULOS VARIOS SIN DENOMINACIÓN..."; ello no conlleva la ilegalidad de dicho acto, puesto que el hecho consistente en que en tal orden de visita de verificación, no se haya especificado el **nombre de la parte actora**, se encuentra justificado en la medida en que la autoridad demandada no podía conocer el nombre de la misma.

En este contexto, es evidente que la autoridad demandada al momento de emitir la orden de visita de verificación de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve con número expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), carecía de los elementos necesarios para conocer el nombre de la parte actora, situación por la cual la autoridad responsable no tenía la obligación de dirigir la orden de visita en comento, a nombre de la accionante, precisamente, porque de conformidad con la Jurisprudencia número I.7o.A. J/49, la autoridad responsable sólo está obligada a dirigir la orden de visita de verificación a nombre de determinada persona, cuando el nombre de ésta aparezca registrada en algún padrón relativo al sistema de identificación de expedientes para la verificación de actividades reguladas en materia administrativa.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, la Jurisprudencia número S.S./J.60, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión plenaria del veintiocho de febrero del dos mil siete, la cual se reproduce a continuación:

"VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de

verificación administrativa deben contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; **es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca.**"

Por otra parte, del análisis de la **orden de visita de verificación de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve con número expediente**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que la misma fue dirigida al domicilio ubicado en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX)

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, tal situación tampoco es ilegal.

Ello, porque del análisis de las constancias que obran en autos del juicio de nulidad, se desprende que en el **aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto de fecha seis de junio de dos mil diecinueve con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, se señalan los datos del interesado, asentándose el nombre de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, (**parte actora**), así como los datos correspondientes al establecimiento mercantil a favor del cual fue emitido el aviso, denominado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**1", ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **e DP ART 186 LTAIPRCCDMXDP ART 186 LTAIPRCCDMX**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**), con giro de DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, siendo así, que a través del aviso en mención se crea un registro en el padrón del sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa integrado por las autoridades.

Ahora bien, los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 6 fracciones II y IX y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.162601/2019
JUICIO: TJ/II-61706/2019

- 14 -

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4º.- La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública del Distrito Federal; excepto en lo siguiente: en lo relativo al recurso de Inconformidad previsto en esta Ley, que se aplicará a pesar de lo que en contrario dispongan los diversos ordenamientos jurídicos; en lo que respecta a las Visitas de Verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto por esta Ley y el Reglamento que al efecto se expida, en las materias que expresamente contemple este último ordenamiento; y en lo referente al procedimiento de revalidación de licencias, autorizaciones o permisos, así como a las declaraciones y registros previstos en el artículo 35 de esta Ley.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esta Ley, se estará, en lo que resulte aplicable, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto a las instituciones reguladas por esta Ley.

...

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

Artículo 25.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6º de esta Ley, producirá la nulidad del acto administrativo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto.

REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

...

III. Domicilio o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;"

De los artículos en cita, sustancialmente se desprende que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, que en lo que respecta a las visitas de verificación, éstas se sujetarán a lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo, que se consideraran válidos los actos administrativos que sean expedidos de conformidad con los ordenamientos que rijan el procedimiento o acto de que se trate, de igual forma, que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, producirá la nulidad del acto administrativo, asimismo, que toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el servidor público responsable, **previa orden de visita de verificación escrita de la autoridad competente, la que deberá contener, como mínimo, entre otros requisitos el inherente al señalamiento preciso del domicilio.**

Por tanto, si bien es cierto que la **orden de visita de verificación de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve con número expediente**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186
DP ART 186
DP ART 186
DP ART 186
DP ART 186

; ello no

conlleva la ilegalidad de dicho acto, puesto que el hecho consistente en que en tal orden de visita de verificación, **no se haya especificado en forma completa el domicilio** en que se debía llevar a cabo la misma, se encuentra justificado en la medida en que la **autoridad demandada no podía conocer ese dato.**

Ello, porque la autoridad demandada **al momento de emitir la orden de visita de verificación de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve con número expediente** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, **carecía de los elementos necesarios para conocer la ubicación correcta** del establecimiento mercantil que defiende la parte actora, situación por la cual la autoridad responsable no tenía la obligación de dirigir la orden de visita en comento, al domicilio correcto en que se encontraba dicho establecimiento mercantil, precisamente, porque



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.162601/2019

JUICIO: TJ/II-61706/2019

- 15 -

la autoridad responsable **sólo está obligada a dirigir la orden de visita de verificación al domicilio correcto, cuando éste aparezca registrado en algún padrón relativo al sistema de identificación de expedientes para la verificación de actividades reguladas en materia administrativa.**

Derivado de lo anterior, se considera que no es ilegal el hecho consistente en que la autoridad emisora de la orden de visita de verificación de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve con número expediente DP ART 186 LTAIPRCCDMX 9, la haya dirigido al domicilio ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX)

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en razón de que no tenía conocimiento de la ubicación correcta de la ubicación del establecimiento mercantil que defiende la parte actora, precisamente porque con las documentales exhibidas por la accionante en el juicio de nulidad de origen, no se acredita lo contrario, por las razones y motivos previamente expuestos; hechos que dejan en evidencia lo infundado de los argumentos a estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia número 2a./J.103/2002, perteneciente a la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, septiembre de dos mil dos, página 269, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la

causa legal del procedimiento; **d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita;** e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares."

X. Por otro lado, se procede al análisis de la **primera parte del primer concepto de nulidad**, en el cual la accionante literalmente argumenta lo siguiente:

"**Primero.**- Se causan agravios a la suscrita en la resolución que se recurre, toda vez que en los actos impugnados no se cumple con los requisitos de legalidad, tomando en cuenta que desde la diligencia de fecha 9 de abril de 2019, el verificador al instalarse en el domicilio en ningún momento solicitó que la suscrita nombrara dos testigos que se cercioraran de que se iba a llevar a cabo la diligencia en términos de derecho, y ni tampoco el verificador nombró los citados testigos como lo requiere la legislación aplicable, con ello no se está cumpliendo con lo ordenado por la ley, en virtud de que la citada verificadora asienta hechos que no corresponde a la realidad..."

A lo anterior, la autoridad enjuiciada contestó que lo aducido por su contraparte es infundado, porque del análisis de la visita de verificación de nueve de abril de dos mil diecinueve, se advierte que el personal especializado en funciones de visita de verificación, le solicitó a la visitada que designara dos testigos, siendo que ésta refirió que no contaba con testigos, de ahí, que el acta de visita de verificación se haya emitido conforme a derecho.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad a estudio es fundado, en atención a que los artículos 19, 20 fracciones IX y X, así como, 21 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 19. La persona con quien se entienda la visita de verificación, será requerida a efecto de que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma.

Ante su negativa, los testigos serán nombrados por el Servidor Público Responsable, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación.

Si alguna de las personas designadas como testigos se ausenta en alguna etapa de la visita de verificación, el Servidor Público Responsable requerirá a la persona con quien se entienda la visita, para que nombre a su sustituto y, en caso de que el primero de los mencionados se niegue, el Servidor Público Responsable procederá a nombrarlos, debiendo asentar dicha circunstancia en el Acta de Visita de Verificación, sin que esto afecte su validez.

Artículo 20. En toda visita de verificación, el Servidor Público Responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y la asistencia de los testigos, levantará Acta de Visita de Verificación en las formas autorizadas por la autoridad responsable, las que deberán estar numeradas y foliadas. **En esta acta se deberá asentar lo siguiente:**

...

IX. El requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designa testigos y, en su caso, sus sustitutos y ante su negativa los testigos señalados por el Servidor Público Responsable;

X. El nombre de los testigos designados, domicilio y los datos de su identificación;

...

Artículo 21. Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo que antecede, el Acta de Visita de Verificación tendrá plena validez, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario."

De los preceptos jurídicos en cita, sustancialmente se desprende que la persona con quien se entienda la visita de verificación, será requerida a efecto de que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la misma, de igual forma, que ante su negativa, los **testigos** serán nombrados por el servidor público responsable, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita de verificación, asimismo, que si alguna de las personas designadas como **testigos** se ausenta en alguna etapa de la visita

de verificación, el servidor público responsable requerirá a la persona con quien se entienda la visita, **para que nombre a su sustituto** y en caso de que el primero de los mencionados se niegue, el servidor público responsable **procederá a nombrarlos**, debiendo asentar dicha circunstancia en el acta de visita de verificación, sin que esto afecte su validez, de la misma manera, que en toda visita de verificación, el servidor público responsable, con la presencia de la persona con quien se entienda la diligencia y **la asistencia de los testigos**, levantará acta de visita de verificación en la que se deberá asentar, entre otros, los requisitos consistentes en el requerimiento a la persona con quien se entienda la diligencia, para que designe **testigos** y en su caso, sus **sustitutos**, de igual forma, que ante su negativa los **testigos** serán señalados por el servidor público responsable, así como, el nombre de los **testigos** designados, domicilio y los datos de su identificación, finalmente, que **reunidos los requisitos** a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el **acta de visita de verificación tendrá plena validez**, consecuentemente, los hechos y circunstancias en ella contenidos, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Ahora bien, del estudio del acta de visita de verificación para establecimiento mercantil de nueve de abril de dos mil diecinueve con número de expediente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** misma que se encuentra visible en copia certificada a fojas noventa a noventa y dos de los autos del expediente de origen, se desprende lo que se digitaliza a continuación:

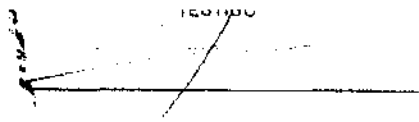
No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la presente diligencia, siendo las 12:00 horas con 00 minutos de la mañana del mes Abril del año dos mil diecinueve, levantándose en tres fojas, de las cuales una vez leída por los que en ella intervinieron, firman al calce, para constancia, entregándose una copia de la misma.

PERSONAL ESPECIALIZADO
EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN

C. VISITADO

DP ART 186 LTAIPRCCDMX







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De la digitalización anterior, se advierte que en el acta de visita de verificación para establecimiento mercantil de nueve de abril de dos mil diecinueve con número de expediente ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} **no se designó a ningún testigo**, situación que trae como consecuencia que dicha acta no cumpla con los requisitos que establecen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y por tanto, que no sea válida en términos del numeral 21 del Reglamento en comento, ello es así, porque es criterio de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que en respeto al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en la ley que rija tal acto, se debe efectuar mediante el levantamiento de un acta circunstanciada en presencia de **dos testigos** propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquélla se negara a proponerlos, acta en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos.

En efecto, el criterio anterior se encuentra sustentado en la **Jurisprudencia número 2a./J. 15/2015 (10a.)**, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, proveniente de la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto del Décimo Quinto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, visible en la página 1201, misma que se transcribe a continuación:

"ACTA ADMINISTRATIVA DE 'NEGATIVA DE VERIFICACIÓN.' OBLIGACIÓN DE DESIGNAR TESTIGOS. En respeto al principio de seguridad jurídica y, como lo ordena el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **de toda visita de verificación practicada conforme al procedimiento establecido en esa ley se levantará acta circunstanciada en presencia de 2 testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se negara a proponerlos**, en la cual deben asentarse todos los actos ejecutados durante el desarrollo de la visita, desde que el verificador se presenta para iniciarla hasta su

conclusión, con independencia de que entre uno y otro momento se suceda una serie de actos o sólo se levante acta de "negativa de verificación," ante la imposibilidad de practicarla por la oposición de la persona o personas con quienes habría de entenderse. Lo anterior es así, porque el hecho de que lo asentado en el acta sea la negativa de verificación no la hace diferente a cualquiera otra acta circunstanciada levantada con motivo de una visita de verificación."

Consecuentemente, si en el acta de visita de verificación para establecimiento mercantil de nueve de abril de dos mil diecinueve con número de expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), no se designó a ningún testigo, situación por la cual, tal acta de visita no fue firmada por dos testigos como lo establecen los artículos 19 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es evidente que la misma no cumpla con los requisitos de validez exigidos por los numerales 19 y 20 en comento, ni menos aún con el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí, que tal acto se haya emitido en forma ilegal.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo asentado en el acta de visita de verificación para establecimiento mercantil de nueve de abril de dos mil diecinueve con número de expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), en el sentido que "...No hay persona que fungiera como testigo..."; ello es así, porque como quedó puntualizado en párrafos precedentes, en estricto respeto al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, a lo dispuesto en el numeral 21 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es un requisito de validez de las actas de visita de verificación en materia administrativa que se emitan con base en el Reglamento en comento, que dichas actas cumplan en su totalidad con los requisitos señalados en los artículos 19 y 20 fracciones IX y X del propio Reglamento en cita, siendo así, que para que un acta de visita de verificación en materia administrativa sea plenamente válida, en la misma se tienen que designar y ser firmada por dos testigos, sin que los aludidos numerales 19 y 20, prevean excepción alguna que justifique la inobservancia de esa exigencia, situación que deja aún más en evidencia lo fundado del concepto de nulidad a estudio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por tanto, al haberse emitido el acta de visita de verificación para establecimiento mercantil de nueve de abril de dos mil diecinueve con número de expediente [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), en forma contraria a derecho, ello trae como resultado que los actos consistentes en resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, así como, orden y acta de clausura a establecimiento mercantil, ambas de tres de junio de dos mil diecinueve, todos emitidos dentro del expediente administrativo número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) sean ilegales, al ser consecuencia directa de un procedimiento administrativo que tuvo su sustento en un acto que se emitió en forma contraria a derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que literalmente dispone:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

En razón a que las manifestaciones expuestas por la parte actora que han quedado precisadas, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados y debido a que con la misma se satisfacen las pretensiones de la accionante, se hace innecesario estudiar los restantes conceptos de nulidad, sirviendo de apoyo a esta determinación la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que se transcribe a continuación:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad

de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En las relatadas condiciones, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en el acta de visita de verificación para establecimiento mercantil de nueve de abril de dos mil diecinueve, resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, así como, orden y acta de clausura a establecimiento mercantil, ambas de tres de junio de dos mil diecinueve, todos emitidos dentro del expediente administrativo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos los actos referidos en líneas precedentes, así como, la multa impuesta en la resolución referida con antelación, por lo que, la autoridad responsable deberá abstener de llevar a cabo cualquier acto tendiente al cobro de dicha multa, de igual forma, la autoridad enjuiciada deberá efectuar las gestiones necesarias para levantar el estado de clausura impuesto al establecimiento mercantil ubicado en DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundada la segunda parte del segundo agravio, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

SEGUNDO. Se revoca la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número TJ/II-61706/2019, promovido por [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

TERCERO. No se sobresee el juicio de acuerdo a lo expuesto en el Considerando VII del presente fallo.

CUARTO. Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en el acta de visita de verificación para establecimiento mercantil de nueve de abril de dos mil diecinueve, resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, así como, orden y acta de clausura a establecimiento mercantil, ambas de tres de junio de dos mil diecinueve, todos emitidos dentro del expediente administrativo número [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) 9, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando X de esta resolución.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.162601/2019.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Jesús Anlén Alemán, **Presidente**; José Raúl Armida Reyes, Laura Emilia Aceves Gutiérrez, María Marta Arteaga Manrique, José Arturo De La Rosa Peña, Estela Fuentes Jiménez, Irving Espinosa Betanzo, Rebeca Gómez Martínez y Mariana Moranchel Pocatterra.-----

Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Laura Emilia Aceves Gutiérrez.-----

PRESIDENTE

MAG. LIC. JOSE RAUL ARMIDA REYES.

MAG. LIC. LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

MAG. LIC. MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.

MAG. MTRO. JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO

MAG. LIC. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

~~LIC. OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN.~~

LA LICENCIADA OFICIA PAOLA HERRERA BELTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 162601/2019**, DERIVADO DEL **JUICIO DE NULIDAD TJ/II-61706/2019**, DE FECHA TRES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.** Es fundada la segunda parte del segundo agravio, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, con fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, en el juicio de nulidad número TJ/II-61706/2019, promovido por **EL SEÑOR FALLO. CUARTO.** Se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en el acta de visita de verificación para establecimiento mercantil de nueve de abril de dos mil diecinueve, resolución de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, así como, orden y acta de clausura a establecimiento mercantil, ambas de tres de junio de dos mil diecinueve, todos emitidos dentro del expediente administrativo número **SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y archívese el recurso de apelación número RAJ.162601/2019."